



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04831-2007-PC/TC

JUNÍN

ADRIÁN VEGA CARO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adrián Vega Caro contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 94, su fecha 4 de julio de 2007, que declara infundada la demanda.

### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la ONP con el objeto que se dé cumplimiento a la Resolución N.º 267-ODPOP-GDJ-IPSS-91, de fecha 27 de febrero de 1992, y que en consecuencia se cumpla con otorgarle el íntegro de su pensión de jubilación inicial equivalente a S/. 216.94 más la suma de S/. 5.23 por su cónyuge, montos establecidos claramente en la resolución citada, toda vez que se le viene otorgando por concepto de pensión inicial la suma de S/. 127.71, y por su cónyuge sólo S/. 3.29, agregando que, pesar de haber requerido por conducto notarial para su cumplimiento la emplazada no cumple con su obligación.

La emplazada ONP contesta la demanda aduciendo que el recurrente no ha acreditado que desde el otorgamiento de la pensión inicial que reclama hasta la actualidad se haya incumplido con el pago de su pensión otorgando una pensión inferior a la otorgada pues sólo ha cumplido con presentar una boleta de pago que corresponde al mes de marzo de 2003 por la suma de S/. 618.01.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo con fecha 30 de enero de 2007, declara fundada la demanda por considerar que con la boleta de pago adjuntada se acredita que viene percibiendo por concepto de pensión inicial una suma menor a la establecida en la resolución cuestionada y que la emplazada es renuente a su cumplimiento.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda considerando que resulta necesario contar con todas las boletas de pago desde la fecha en que obtuvo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04831-2007-PC/TC

JUNÍN

ADRIÁN VEGA CARO

la pensión hasta la fecha de la interposición de la demanda, lo que no ha cumplido con presentar el actor, por lo que no se acredita el incumplimiento.

### FUNDAMENTOS

1. El artículo 200º, inciso 6), de la Constitución establece que la demanda de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional establece que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
2. Asimismo, este Tribunal en la sentencia expedida en el Expediente N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. En el presente caso, el objeto de la demanda es que se ordene el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N.º 267-ODPOP-GDJ-IPSS-91, de fecha 27 de febrero de 1992, obrante a fojas 2 y 100, que establece lo siguiente:
  - 1.- Otorgar a Don (ña) ADRIAN VEGA CARO, Pensión Mensual de Jubilación por la suma de I/. 216'935,040.00 a partir de 01-05-1991, día siguiente del cese.
  - 2.- LA Pensión se incrementará en I/. 5'230,694.34, por su Cónyuge VICTORIA E. BLAS LOAYZA.
4. En dicho sentido, se advierte que el *mandamus* es inobjetable toda vez que se reconoce claramente el derecho del recurrente, se precisa en forma líquida el monto de su pensión de jubilación, lo que no se encuentra sometido a condición, interpretación o controversia alguna, siendo un mandato expreso, vigente, cierto, claro, incondicional, reconociendo el derecho incuestionable del reclamante, razones por las que se concluye que cumple los requisitos exigidos en la STC 0168-2005-PC/TC para su procedibilidad.
5. Asimismo, a fojas 5 se observa la carta notarial de fecha 14 de marzo de 2006, dirigida a la Oficina de Normalización Previsional, la que fue recibida el 15 de marzo del mismo mes y año, como se advierte del sello y firma consignados en la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04831-2007-PC/TC

JUNÍN

ADRIÁN VEGA CARO

referida carta, en la que se solicita el cumplimiento de la Resolución N.º 267-ODPOP-GDJ-IPSS-91, de fecha 27 de febrero de 1992, requiriéndose el pago íntegro de su pensión de jubilación inicial equivalente a S/. 216.94 más la suma de S/. 5.23 por su cónyuge, desde que sólo se le otorga por concepto de pensión inicial la suma de S/. 127.71, y por su cónyuge sólo S/. 3.29, con lo que se acredita que agotó la vía previa, según lo prescribe el artículo 69º del Código Procesal Constitucional, razones por las que corresponde analizar el fondo de la controversia.

6. El demandante sostiene que la emplazada no cumple con realizar el pago del íntegro de la pensión que le corresponde de acuerdo a la Resolución N.º 267-ODPOP-GDJ-IPSS-91, habiendo presentado para acreditar su pretensión las boletas de pago obrantes a fojas 4, 81- 89, 102-110 y 115-116.
7. De los referidos medios de prueba se advierte que el recurrente viene percibiendo por concepto de pensión inicial la suma de S/. 127.71 y por incremento de pensión por esposa la suma de S/. 3.29.
8. De acuerdo con la Ley 25295, de fecha 3 de enero de 1991, respecto de la relación entre el Inti y el Nuevo Sol, se dispuso que un millón de intis sería el equivalente a un Nuevo Sol, de tal manera que en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la referida ley, se efectuaría con la nueva unidad monetaria del Nuevo Sol, y toda alusión a Intis entonces pasada o futura, se consideraría por su equivalencia en Nuevos Soles, teniendo presente que, para la conversión de sumas expresadas de Intis a Nuevos Soles, toda fracción que iguale o supere a medio céntimo, se equiparará al céntimo superior, y toda fracción menor a medio céntimo no sería tomada en cuenta.
9. Siendo así y estando a que por Resolución N.º 267-ODPOP-GDJ-IPSS-91, de fecha 27 de febrero de 1992, obrante a fojas 2 y 100, se estableció otorgar a Don ADRIAN VEGA CARO, Pensión Mensual de Jubilación por la suma de I/. 216'935,040.00 a partir de 01-05-1991, la que se incrementa en I/. 5'230,694.34, por su Cónyuge VICTORIA E. BLAS LOAYZA, equivalentes a S/. 216.93 y S/. 5.23, respectivamente, y acreditándose que se viene abonando una suma inferior a la determinada en la resolución antes referida, no obstante haber sido requerida notarialmente, se ha verificado la renuencia y el incumplimiento de la emplazada, vulnerándose así los derechos constitucionales del recurrente razones por las que debe estimarse la demanda y ordenarse a la emplazada ejecute el pago del íntegro de la pensión inicial que le corresponde más el incremento por su cónyuge con el correspondiente pago de los reintegros, debiéndose agregar los intereses legales que correspondan, según el artículo 1246 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04831-2007-PC/TC

JUNÍN

ADRIÁN VEGA CARO

10. Finalmente, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada debe abonar los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

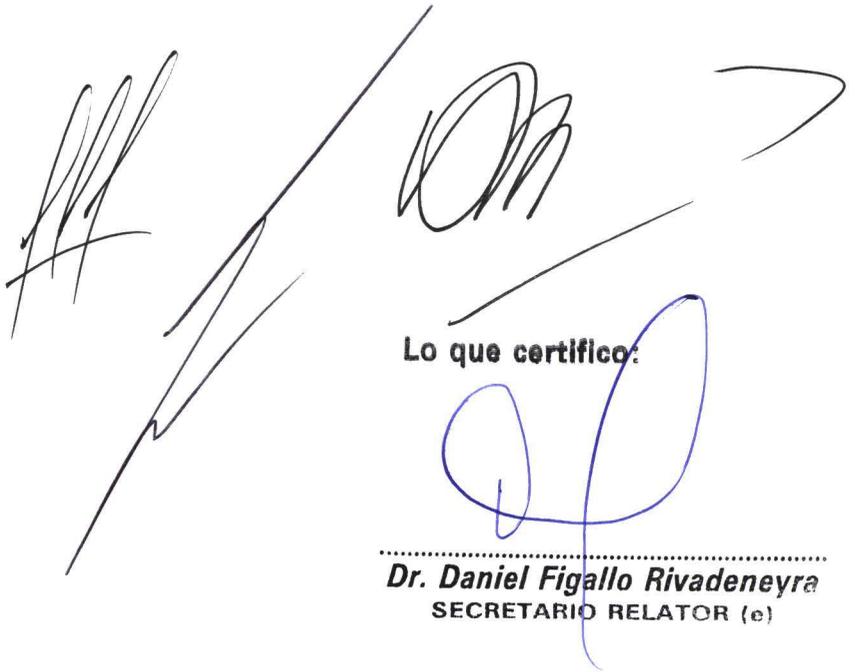
**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la ONP cumpla con pagar al demandante el íntegro de su pensión de jubilación, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, los reintegros correspondientes más sus intereses legales, y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**



Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)